

INFORME SECRETARIAL. En el presente proceso DECLARATIVO ESPECIAL DE UNICA INSTANCIA IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELECTRICA Y DE TELECOMUNICACIONES, se encuentra al despacho del señor Juez pendiente por resolver recurso de reposición, incoado a través de apoderado judicial por parte del aquí demandante ARIS MINING MARMATO S.A.S., en contra del auto 080 del 9 de abril de 2024 por medio del cual este despacho admitió la presente demanda.

Del recurso incoado, se corrió traslado a las demás partes por secretaría, mediante fijación en lista, consecutivo 010 con fecha de fijación del 16 de abril de 2024 y fecha desfijación el 19 de abril de 2024, publicada en el microsítio web de este despacho.

Dentro del término del traslado, no se presentaron pronunciamientos.

Sírvase proveer,

Marmato, Caldas, 23 de abril de 2024.



JORGE IVAN CUARTAS RAMIREZ.
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato – Caldas, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INT:	096/2024
PROCESO:	DECLARATIVO ESPECIAL DE UNICA INSTANCIA IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELECTRICA Y DE TELECOMUNICACIONES.
RADICADO:	17442408900120240002800
DEMANDANTE:	ARIS MINING MARMATO S.A.S.
DEMANDADOS:	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR LORENZO GONZALEZ PERDOMO. LUIS AQUILINO CRUZ CASTRO (POSEEDOR)

OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a Despacho pendiente por resolver recurso de reposición, incoado a través de apoderado judicial por parte del aquí demandante ARIS MINING MARMATO S.A.S, en

contra del auto 080 del 9 de abril de 2024 por medio del cual este despacho admitió la presente demanda.

DEL TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Del recurso incoado, se corrió traslado a las demás partes por secretaría, mediante fijación en lista, consecutivo 010 con fecha de fijación del 16 de abril de 2024 y fecha desfijación el 19 de abril de 2024, publicada en el micrositio web de este despacho.

Dentro del término del traslado, no se presentaron pronunciamientos.

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurso de reposición a voces del inciso 1° del artículo 318 del Código General del Proceso, procede “*contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...).*”, veamos:

*“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

La providencia atacada, corresponde al auto 081 del 9 de abril de 2024, mediante el cual este despacho admitió la presente demanda respecto del cual, la parte demandante aquí recurrente quedo notificada por estados, conforme a la publicación realizada en el micrositio web de este despacho en la página web de la rama judicial mediante la inclusión de la providencia en estado web 048 del **10 de abril de 2024**.

De conformidad con lo establecido en el inciso 7° del artículo 391 del Código General del Proceso, los hechos constitutivos de excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, veamos:

“ARTÍCULO 391. DEMANDA Y CONTESTACIÓN. El proceso verbal sumario se promoverá por medio de demanda que contendrá los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes.

Solo se exigirá la presentación de los anexos previstos en el artículo 84 cuando el juez los considere indispensables.

La demanda también podrá presentarse verbalmente ante el secretario, caso en el cual se extenderá un acta que firmarán este y el demandante. La demanda escrita que no cumpla con los requisitos legales podrá ser corregida ante el secretario mediante acta.

El Consejo Superior de la Judicatura y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales podrán elaborar formularios para la presentación de la demanda y su contestación, sin perjuicio de que las partes utilicen su propio formato.

El término para contestar la demanda será de diez (10) días. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes.

La contestación de la demanda se hará por escrito, pero podrá hacerse verbalmente ante el Secretario, en cuyo caso se levantará un acta que firmará este y el demandado. Con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y pedirse las pruebas que se pretenda hacer valer. Si se proponen excepciones de mérito, se dará traslados de estas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas.

Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso,

concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio”.

En consecuencia, el término con que contaba la parte pasiva para presentar el recurso de reposición y los hechos constitutivos de excepciones previas conforme a la disposición normativa precitada, transcurrieron así: 11, 12 y 15 de abril de 2024.

El **15 de abril de 2024 siendo las 2:27 PM**, la parte actora, allegó el recurso de reposición objeto del presente pronunciamiento, esto es, dentro del término legal establecido.

DEL AUTO RECURRIDO

Se trata del del proveído 080 del 9 de abril de 2024, mediante el cual este despacho admitió la demanda dentro del presente asunto en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda DECLARATIVA ESPECIAL DE UNICA INSTANCIA DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN ELECTRICA Y DE TELECOMUNICACIONES, promovida a través de apoderado judicial, por ARIS MINING MARMATO S.A.S., en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR LORENZO GONZALEZ PERDOMO y LUIS AQUILINO CRUZ CASTRO.

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite establecido en el artículo 390 (verbal sumario) y 376 (servidumbre) del Código General del Proceso, en atención a la cuantía de este, el cual corresponde a \$ 4.528.000 «*mínima cuantía*» de acuerdo con el avalúo catastral del predio sirviente expuesto por el Municipio de Marmato Caldas para el año 2023 (fl. 01 Pag 114).

TERCERO: SE ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE a los demandados, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, o de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 a las direcciones electrónicas o sitios suministrados por el interesado para efectos de notificación, respecto de los cuales se deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que corresponden a los utilizados por las personas a notificar y allegar las evidencias correspondientes.

CUARTO: CORRASELE TRASLADO de la demanda y sus anexos, a la parte demandada por el término legal de diez (10) días (inciso 5º artículo 391 C.G.P.).

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR LORENZO GONZALEZ PERDOMO que se crean con derechos sobre el inmueble objeto del proceso, el cual se realizará conforme a lo establecido en el artículo 108 y 293 del código general del proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Con base en lo anterior, por secretaría elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022; el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR LORENZO GONZALEZ PERDOMO se entenderá surtido una vez transcurridos quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Surtido el emplazamiento se procederá con la designación de Curador Ad Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR LORENZO GONZALEZ PERDOMO, para que les represente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 375 ibidem.

SEXTO: SE ORDENA a la parte demandante previo decreto de la medida rogada consistente en "la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **115-15787** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio Caldas", prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días so pena de tener por desistida su solicitud.

SÉPTIMO: NEGAR el decreto de las peticiones especiales 1° y 2° de la demanda, consistentes en autorizar la consignación de la suma de DOSCIENTOS QUINCE MIL CIEN PESOS M/L (\$215.100) en la cuenta de su despacho y a favor de los demandados como indemnización de perjuicios como consecuencia del paso aéreo de los cables para el Proyecto Línea de Transmisión de energía eléctrica El Higuierón 33 Kv, y las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas, la instalación de las torres a que haya lugar y a la autorización del ingreso al predio y ejecución de las respectivas obras sin realizar previamente la inspección judicial, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica a INGENIERÍA Y GESTIÓN ADMINISTRATIVA S.A.S., identificada con NIT. 900.536.270-8, toda vez que entre las actividades principales del objeto social de la misma se encuentran los servicios jurídicos y para actuar en la presente causa se AUTORIZA al profesional del derecho **LUIS FERNANDO CASTAÑO VALLEJO** identificado con cédula de ciudadanía número 1.037.615.751 y tarjeta profesional Nro. 254.801 del Consejo Superior de la Judicatura por encontrarse inscrito en su certificado de existencia y representación legal. para actuar en representación de la parte demandante en los términos específicos del poder especial obrante a folio 04 páginas 26 al 33 del expediente digital.

DE LOS REPAROS EXPUESTOS MEDIANTE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INCOADO POR LA SOCIEDAD DEMANDANTE.

El recurrente sustentó su disenso en los siguientes reparos:

Inicio indicando que *"tal y como lo establece el Despacho, la demandante es una sociedad privada, cuyo objeto social es la prospección, exploración, explotación, extracción, beneficio, transformación, transporte, su comercialización en el país o en el exterior, y la exportación de minerales que se encuentren en el suelo y en el subsuelo, incluyendo sin limitarse a estos; minerales preciosos y semipreciosos o que sean de significación económica, tales como oro, plata, platino, cobre, carbón y calizas entre otros; situación que igualmente se expuso en los hechos de la demanda"*.

Agrego que de conformidad a lo establecido en el artículo 14.5 de la ley 142 de 1994, la entidad que representa es considerada como un **PRODUCTOR MARGINAL, INDEPENDIENTE O PARA USO PARTICULAR** y que conforme al artículo 16 ibidem, los productores de servicios marginales o para uso particular estarán sujetos también a las demás normas pertinentes de esta ley, en consecuencia, también le será aplicable el artículo 57 de la ley 142 de 1994 que indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 57. FACULTAD DE IMPONER SERVIDUMBRES, HACER OCUPACIONES TEMPORALES Y REMOVER OBSTÁCULOS. Cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías

necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio. El propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione.” (negrita y subraya fuera del texto original)”

Que, conforme a lo anterior, resulta aplicable al presente asunto la Ley 56 de 1981 y el Decreto 2580 de 1985, para lo cual trajo a colación la Sentencia C-741 de 2003 la cual expone quienes pueden prestar servicios públicos domiciliarios, Conceptos jurídicos expedidos por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, Comisión de Regulación de Agua Potable y saneamiento Básico y Comisión de Regulación de Energía y Gas -CREG, que dan cuenta de quienes pueden ser considerados como productores marginales.

CONSIDERACIONES

Se memora, que este despacho mediante el proveído admisorio de la demanda ya había realizado un pronunciamiento extenso, sobre el porque no resulta aplicable al presente asunto, imprimir el procedimiento rogado por la parte demandante, esto es, el de imposición de servidumbre conforme a las reglas establecidas en la Ley 56 de 1981 y el Decreto 2580 de 1985.

No obstante, este despacho igualmente realizará el pronunciamiento correspondiente, conforme a lo expuesto por la parte demandante a través de su recurso.

A efectos de resolver lo que en derecho corresponde, valdrá la pena verificar si, en efecto, tal y como lo expone la entidad demandante, la misma debe ser considerada como un **productor** marginal, independiente o para uso particular, veamos lo que dice la norma al respecto:

“ARTÍCULO 14. DEFINICIONES. Para interpretar y aplicar esta Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

14.15. PRODUCTOR MARGINAL, INDEPENDIENTE O PARA USO PARTICULAR. *<Numeral modificado por el artículo 1 de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Es la persona natural o jurídica que utilizando recursos propios y técnicamente aceptados por la normatividad <sic> vigente para cada servicio, produce bienes o servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos para sí misma o para una clientela compuesta exclusivamente*

por quienes tienen vinculación económica directa con ella o con sus socios o miembros o como subproducto de otra actividad principal”.

A su vez, el artículo 16 ibidem, al respecto señala lo siguiente:

*“ARTÍCULO 16. APLICACIÓN DE LA LEY A LOS PRODUCTORES DE SERVICIOS MARGINALES, [INDEPENDIENTE] O PARA USO PARTICULAR. <Aparte entre paréntesis cuadrados [...] corregido mediante FE DE ERRATAS> **Los productores de servicios marginales o para uso particular se someterán a los artículos 25 y 26 de esta Ley. Y estarán sujetos también a las demás normas pertinentes de esta Ley**, todos los actos o contratos que celebren para suministrar los bienes o servicios cuya prestación sea parte del objeto de las empresas de servicios públicos, a otras personas en forma masiva, o a cambio de cualquier clase de remuneración, o gratuitamente a quienes tengan vinculación económica con ellas según la Ley, ó en cualquier manera que pueda reducir las condiciones de competencia. Las personas jurídicas a las que se refiere este artículo, no estarán obligadas a organizarse como empresas de servicios públicos, salvo por orden de una comisión de regulación. En todo caso se sobreentiende que los productores de servicios marginales independientes o para uso particular de energía eléctrica están sujetos a lo dispuesto en el artículo 45 de la ley 99 de 1993”.*

Conforme viene de verse, el **productor marginal, independiente o para uso particular**, en efecto, puede ser una persona jurídica que utiliza recursos propios y técnicamente aceptados por la normatividad vigente para cada servicio, **pero para los efectos de producir bienes o servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos para sí misma**, lo cual no ocurre en el presente caso, pues el objeto del proyecto para el cual se solicita la imposición de la servidumbre de energía eléctrica y telecomunicaciones, **corresponde a la conducción, mas no de la producción**, caso este último el cual establece la norma para categorizar a los **productores marginales, independientes o de uso particular**.

Abundando y en lo atinente al artículo 16 de la disposición en comento, es la misma norma la que supedita a los productores marginales, independientes o de uso particular, al sometimiento de lo establecido en los artículos 25 y 26 de la misma ley, el primero que exige a estos licencias o contratos de concesión, permisos ambientales y sanitarios, y el segundo que exige licencias o permisos de la respectiva autoridad municipal, **licencias, autorizaciones y permisos que como se indicó en la providencia recurrida, brillan en el plenario por su ausencia**.

En síntesis, la SOCIEDAD ARIS MINING MARMATO S.A.S., no puede ser considerado como un **productor** marginal, independiente o para uso particular, porque como su misma denominación lo dice, **no es un productor** de bienes o servicios propios del objeto de las

empresas de servicios públicos, y aún si se forzara la teoría de resultarle aplicable dicha categorización, en todo caso ello no sería suficiente **pues no se cumplen las exigencias previstas en los artículos 25 y 26** a las que remite el artículo 16 de la Ley 142 de 1994, por medio de la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.

Bastan entonces las anteriores consideraciones y las ya también expuestas en la providencia objeto del recurso que aquí se resuelve, para mantener la decisión adoptada por este despacho, esto es, imprimir a esta demanda el trámite establecido en el artículo 390 (verbal sumario) y 376 (servidumbre) del Código General del Proceso, en atención a la cuantía de este, el cual corresponde a \$ 4.528.000 «mínima cuantía» de acuerdo con el avalúo catastral del predio sirviente expuesto por el Municipio de Marmato Caldas para el año 2023 (fl. 01 Pag 114).

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído 080 del 9 de abril de 2024, mediante el cual este despacho admitió la demanda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ**

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u>
La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>056</u> del 24 de abril de 2024.	La providencia anterior queda ejecutoriada el 29 de abril de 2024 a las 5 p.m.

Firmado Por:
Jorge Mario Vargas Agudelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee2572bdf8ac5efbd5c1543940888fbac3cb1c9a26d3606e97cdf09638c55a5e**

Documento generado en 23/04/2024 12:43:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>